



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 26 de Enero de 2015

CIRCULAR N°2.214

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Garantías emitidas por bancos multilaterales de desarrollo y agencias de crédito a la exportación oficiales. Sustitución de los artículos 160 y 205 de la RNRCSF.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 08 de enero de 2015, la resolución SSF N° 012-2015 que se transcribe seguidamente:

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo II – Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II – Responsabilidad Patrimonial, del Libro II – Estabilidad y Solvencia, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 160 por el siguiente:

ARTÍCULO 160 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO). El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, excluidos el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154 y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161. Los instrumentos a que refiere los artículos 163, 167 y 169 con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito. A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación:

1. Bancos, Casas financieras y Cooperativas de Intermediación Financiera

CON EL 0 %

- a) Caja y oro.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional.
- e) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y contingencias con el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.
- g) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero - por la parte cubierta con garantía de:
 - i. depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;
- ii. depósitos de oro;
 - iii. depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie;
 - iv. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central;
 - v. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional;
 - vi. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
 - vii. depósitos de valores emitidos por los bancos multilaterales de desarrollo mencionados en el literal f).

Los depósitos deberán estar constituidos en la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. En el caso de los numerales iv. a vii. los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

- h) Créditos vigentes por intermediación financiera - sector no financiero - por la parte cubierta con garantía de depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones.

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera.

- i) Activos y contingencias con sucursales en el exterior de la institución de intermediación financiera.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- j) Saldo de la subcuenta "Bienes a dar - a consorcistas".
- k) Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.
- l) Contingencias correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentario o de una cobranza avalada.
- m) Contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

CON EL 20 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.
- b) Activos y contingencias en moneda nacional con instituciones de intermediación financiera del país. Se excluyen créditos vencidos.
- c) Activos y contingencias en moneda nacional con el sector público nacional no financiero. Se excluyen créditos vencidos.
- d) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- e) Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g) Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- h) Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo no incluidos en la ponderación de 0%, siempre que cuenten con una calificación igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- i) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- j) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- k) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero por la parte cubierta con garantía de:
 - i. depósitos de metales preciosos, excluido oro;
 - ii. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera;
 - iii. depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional, excluidos los emitidos por el Banco Central y el Gobierno Nacional;
 - iv. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente;
 - v. depósitos de valores públicos emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente
 - vi. depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
 - vii. derechos crediticios por venta en moneda nacional de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

- en bancos en el exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. Los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

- l) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias - sector no financiero - por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito stand by, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, **o por bancos multilaterales de desarrollo**, calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- m) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.
- n) Contingencias con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

CON EL 50 %

- a) Activos y contingencias nominados en moneda extranjera con el sector público nacional no financiero. Se excluyen los créditos vencidos.
- b) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- c) Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- e) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo siempre que cuenten con una calificación comprendida entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- g) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- h) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- i) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero por la parte cubierta con garantía de:
 - i. depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, excluidos los emitidos por el Banco Central del Uruguay y el Gobierno Central;
 - ii. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB o equivalente;
 - iii. depósitos de valores emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
 - iv. depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
 - v. derechos crediticios por venta en moneda extranjera de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- en bancos en el exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente.

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores se computarán por un 80% de su valor de mercado y deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

- j) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero - por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito stand by, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, **o por bancos multilaterales de desarrollo**, calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente.
- k) Contingencias originadas por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

CON EL 75 %

Créditos para la vivienda en moneda nacional. A estos efectos, se considerará la definición de créditos para la vivienda establecida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera.

CON EL 100 %

Activos y contingencias no mencionados en los restantes ponderadores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CON EL 125 %

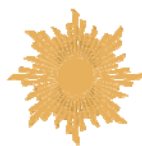
Créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, créditos diversos, créditos vencidos y contingencias en moneda extranjera con el sector no financiero, excepto los créditos vencidos comprendidos en la ponderación del 150%.

CON EL 150 %

- a) Activos y contingencias con gobiernos centrales, bancos centrales u otras entidades públicas del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.
- b) Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría inferior a B- o equivalente.
- c) Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría inferior a B- o equivalente.
- d) Créditos vencidos siempre que la previsión de estos créditos sea inferior al 20% del total.

Las calificaciones de riesgo deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC (Securities and Exchange Commission) de los Estados Unidos de América como “Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente” (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) e inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

La calificación deberá estar referida al instrumento y, en caso de que éste no tenga calificación, se deberá utilizar la calificación del emisor para el largo plazo y moneda extranjera. La calificación del instrumento no podrá utilizarse como calificación del emisor. Cuando las entidades que estén organizadas como sucursales no cuenten con calificación de riesgo, se utilizará la calificación de riesgo de su casa matriz, limitada por la calificación de riesgo del país donde las mismas se encuentren instaladas. Las calificaciones deberán revisarse como mínimo mensualmente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cuando un instrumento o emisor estuviera calificado por más de una entidad calificadoras de riesgo, la institución de intermediación financiera deberá:

- Cuando existan calificaciones asociadas a dos ponderaciones por riesgo diferentes, se utilizará la calificación correspondiente a la ponderación por riesgo más alta.
- Cuando existan calificaciones relacionadas con tres o más ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las calificaciones asociadas a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y se utilizará la correspondiente a la ponderación por riesgo más alta de entre estas dos.
- En todos los casos:
 - Cuando para la ponderación de riesgo seleccionada existan distintas calificaciones asociadas, se utilizará la segunda mejor calificación.
 - Cuando de la aplicación de los criterios antes señalados se puedan determinar diferentes calificaciones para un mismo emisor, se utilizará la calificación asociada a la ponderación por riesgo que corresponde o hubiera correspondido para los activos a plazos de 91 días o superiores, aun cuando no se hayan asumido tales riesgos.

2. Instituciones financieras externas

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito.

Los activos y contingencias que se consideran a efectos de la ponderación por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos deberá excluirse el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154 y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161.

Los instrumentos a que refieren los artículos 163, 167 y 169, con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán de conformidad con lo establecido en el numeral 1 precedente.

2. **SUSTITUIR** en el Capítulo I - Relaciones técnicas para bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, del Título V - Relaciones Técnicas, del Libro II – Estabilidad y Solvencia, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 205 por el siguiente:

ARTÍCULO 205 (INCREMENTO DEL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS). Los topes a que refiere el artículo 204 podrán incrementarse en las condiciones que se detallan seguidamente.

- I- El tope podrá llegar hasta el 25% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las siguientes garantías:
1. Cesión de derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado uruguayo, con la conformidad de la autoridad competente.
 2. Depósitos constituidos en la propia empresa de valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie. Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 3. Depósitos en custodia constituidos en la propia empresa de valores privados, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie. Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

4. Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales, siempre que se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor; en estos casos, deberá existir un dictamen jurídico contable del país de quien otorga la fianza que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza. A estos efectos, sólo se admitirá a las sociedades constituidas en el exterior calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
5. Cartas de garantía otorgadas por el Gobierno Nacional.
6. Cesión de seguros de crédito a la exportación a favor de la institución de intermediación financiera, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, contratados en:
 - empresas aseguradoras **o agencias de crédito a la exportación oficiales** calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - empresas aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en empresas reaseguradoras **o en agencias de crédito a la exportación oficiales** calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
7. **Seguro de crédito que cubra el riesgo de incumplimiento en el pago por parte del deudor, ante la sola ocurrencia del evento, cuyo beneficiario sea la propia institución de intermediación financiera, contratado en:**
 - **empresas aseguradoras o agencias de crédito a la exportación oficiales calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.**
 - **empresas aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en empresas reaseguradoras o en agencias de crédito a la exportación oficiales calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.**

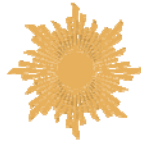
Cuando el riesgo cubierto se localiza en el país, el contrato debe estar celebrado con entidades aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país.

II -El tope podrá llegar hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las siguientes garantías:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. Depósitos constituidos en la propia empresa de metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en la misma de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa.
2. Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones, depósitos en otras instituciones de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y en bancos en el exterior con igual calificación, de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en dichas empresas de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable o cedidos en garantía a favor de la propia empresa.
3. Cesión de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de Aladi, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
4. Cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, **o por bancos multilaterales de desarrollo**, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
5. Garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, **o por bancos multilaterales de desarrollo**, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
6. Cesión de cartas de créditos documentarios irrevocables emitidos o confirmados por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

7. Cesión o endoso de letras de cambio avaladas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

Las garantías mencionadas en los apartados anteriores serán computables por un período no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación, **con excepción de las garantías detalladas en el numeral I – 7, las que serán computables por un período no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.**

Las garantías que acceden a créditos determinados no podrán ser computadas para otros créditos en tanto ello no quede legalmente establecido en su constitución. En el caso de que una garantía acceda a diferentes créditos, su valor podrá ser distribuido indistintamente entre los créditos a los que accede. Similar procedimiento deberá seguirse cuando una garantía acceda a créditos otorgados a diferentes deudores.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2014-50-1-05217